RESOLUCIÓN PS-GJ.1.2.6. {{NumResol}}. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EXPEDIENTE No. {{NumExp}}

*POR MEDIO DEL CUAL LA CORPORACIÓN ACOGE CONCEPTO TECNICO PM-GA.3.44.* {{CTecni}} *DEL {{Date\_CTecni}} MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION PS-GJ.1.2.6. {{Num\_Resolucion}} {{Date\_Resolucion}} Y APRUEBA EL AUMENTO DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, A FAVOR DE {{Nombre}}, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA {{number\_contrato\_consecion}} PARA {{Actividades\_realizar}} EN EL RÍO {{Name\_fuente\_hidrica}}, {{Zon}} {{Ndivision}}, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE {{MunPredio}}, EN EL DEPARTAMENTO DEL META, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

El Director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “Cormacarena” en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la Ley 99 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1938 del 2018, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

ANTECEDENTES.

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL QUE EXISTA EN EL EXPEDIENTE

Abro comillas “[…]

*CONCEPTO TÉCNICO PM-GA.3.44..* {{CTecni}} *DEL* *{{Date\_CTecni}}*

INFORMACIÓN REFERENTE AL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.

[…]” Cierro comillas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95° Ibídem prescribe que toda persona debe proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Fundamentos Legales y Reglamentarios

Que el artículo 1° numeral 2, de la Ley 99 de 1993 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que en elnumeral 12 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993,establece las siguientes funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros uso,* *Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que, el Artículo 38° de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2° de la ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, el cual modificó el artículo arriba precitado, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Oriente Amazónico –CDA

Que, es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. Por eso es que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en uso de sus facultades otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, y actos posteriores, realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico, para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción, se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

Que entre otros, amparados en el artículo 53° de la Ley 99 de 1993, aunado a la necesidad de actualizar los protocolos de las condiciones normativas ambientales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 y el Congreso de la Republica consagró la Ley 1753 de 2015 artículo 179° normas que regulan lo concerniente a las licencias ambientales.

Que en esa justa medida, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7.1 estableció los casos en los cuales debe modificarse la licencia ambiental, entre los cuales se encuentra:

*1.Cuando el titular de licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*

*2.Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso y aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*3.Cuando se pretendan varias las condiciones uso aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable de forma que genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*

*4.Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

*5.Cuando el proyecto obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado la producción, el nivel de tensión y demás v características del proyecto.*

*6.Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiere al licenciatario para que ajuste tales estudios.*

*7.Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a Autoridad competente por parte de su titular.*

*8.Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales*.

Que el artículo 2.2.2.3.7.2. Ibídem establece, entre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

*1.Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*

*2.La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modiﬁcación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modiﬁcación y la justiﬁcación.*

*3.El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*4.Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modiﬁcaciones.*

*5.Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de inﬂuencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modiﬁque el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

Artículo 1°.- Acoger en su totalidad *y* el concepto técnico PM-GA.3.44. {{CTecni}} del {{Date\_CTecni}}, emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hará parte del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Modificar el artículo {{Num\_articulo}} de la Resolución PS-GJ.1.2.6. {{CTecni}} del {{Date\_CTecni}} mediante la cual se otorgó la Licencia ambiental; autorizando un volumen de explotación de materiales de arrastre, {{Vol\_inicial\_letras\_num}} y en su defecto, autorizar el aumento de volumen de explotación, que en adelante será de {{Vol\_sucesivos}}, a favor de {{Nombre}}, en virtud del contrato de concesión minera {{number\_contrato\_consecion}}, para {{Actividades\_realizar}} en el río Guamal, localizado en las {{Zon}}, jurisdicción del municipio de {{MunPredio}} en el departamento del Meta.

Artículo 3°.-. La beneficiaria de la licencia ambiental a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento en lo que respecta a, desarrollar el método de explotación a cielo abierto, INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL AUMENTO DE VOLUMEN AUTORIZADO DENTRO DEL EXPEDIENTE, Allegando a la Corporación los soportes fotográficos correspondientes, los cuales serán constatados en posterior visita de verificación en campo.

Artículo 4°.- La beneficiaria de la licencia ambiental a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento en lo que respecta a, mantener permanentemente frenos hidráulicos, para reducir la velocidad del río, aclarando que todos los diseños deberán respetar la pendiente longitudinal del río, para que no se generen cambios en el gradiente ni en la velocidad de flujo.

Parágrafo Único Atendiendo lo anterior en la siguiente figura, se muestran los frenos hidráulicos, los cuales se dispondrán cada cincuenta metros (50m) y tendrán una longitud de diez metros (10,00m); con esto se busca mantener estable la condición de flujo y al mismo tiempo garantizar la recarga del río



Artículo 5°.- La beneficiaria de la licencia ambiental, a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento en lo que respecta a, desarrollar el método de explotación de aguas abajo hacia aguas arriba, comenzando por el aprovechamiento de los canales longitudinales del eje central.

Parágrafo primero: una vez se tenga una sección de canales explotada, se inicia lateralmente con los canales de apoyo y finalmente la ampliación de cauce, mediante aprovechamiento longitudinal de barras aluviales, de la margen derecha hacia la margen izquierda, de acuerdo con los planos de diseño minero adjuntos.

Parágrafo Segundo: El precitado método de explotación debe realizarse de manera cíclica, cada vez que el mismo culmine aguas arriba.

Artículo 6°.- La beneficiaria de la licencia a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo deberá dar cumplimiento en lo que respecta a INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL AUMENTO DE VOLUMEN AUTORIZADO DENTRO DEL EXPEDIENTE, Allegando a la Corporación los soportes fotográficos correspondientes, los cuales serán constatados en posterior visita de verificación en campo.

Artículo 19°.- La beneficiaria de la licencia, en un término que no supere los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo deberá dar cumplimiento en lo que respecta a, presentar un Plan de Compensación forestal, que deberá cumplir con los siguientes parámetros para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad ambiental:

19.1. Identificación de los impactos no evitados, mitigados y corregidos,

19.2. Objetivos y alcance del plan de compensación,

19.3. Localización del área propuesta (Coordenadas planas y polígono)

19.4. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (tipo de ecosistema, estructura, condición, composición, y riqueza de especies, entre otros) a la escala más detallada posible,

19.5. Propuesta de las acciones de compensación y los resultados esperados que incluirá el cronograma de implementación.

19.6. Diseño de la medida y especies a plantar, detallando el número de individuos por cada una.

19.7. Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.

19.8. Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.

19.9. Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.

19.10. Indicadores de cumplimiento

19.11. Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación

19.12. Propuesta de manejo a largo plazo.

19.13. Costos.

19.14. Acta de Autorización y Compromiso del propietario del predio propuesto para establecer la medida de compensación.

Parágrafo Único: El documento contentivo del plan de compensación deberá ser elaborado y firmado por un Ingeniero Forestal o agroforestal de quien se deberá adjuntar la hoja de vida y tarjeta profesional vigente.

Artículo °.- La beneficiaria de la licencia ambiental, una vez sea aprobado el plan de compensación por parte de la Corporación, para dar cumplimiento a la medida de compensación, deberá acatar entre otras; las siguientes especificaciones:

Realizar una densidad de siembra de INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE, Allegando a la Corporación los soportes fotográficos correspondientes, los cuales serán constatados en posterior visita de verificación en campo.

Parágrafo Primero: En caso de verse obligada a cambiar la modalidad establecida y/o alguna especie del listado recomendado por esta Corporación, deberá sustentar técnicamente la solicitud ante la Corporación previamente, para la respectiva evaluación.

Parágrafo Segundo: La cantidad máxima de siembra será de {{Cantidad}}

Parágrafo Tercero: Se deberá establecer una parcela de monitoreo permanente, para lo cual deberán presentar el respectivo informe documental y fotográfico a la Corporación.

Artículo °.- la beneficiaria de la licencia ambiental una vez sea aprobado el plan de compensación, deberá asegurar como mínimo dos (2) mantenimientos anuales durante los primeros tres (3) años, sin embargo será responsabilidad de {{Nombre}}, la permanencia de la medida de compensación por el tiempo de vida útil del proyecto.

Parágrafo único: la Beneficiaria de la licencias ambiental deberá iniciar el establecimiento del plan de compensación en la siguiente temporada de lluvias correspondiente a los meses de marzo y abril del año {{Ano\_inicio\_compesacion}} y deberá completar el establecimiento dentro del término de cinco años máximo, garantizando su permanencia por el tiempo de vida útil de proyecto minero.

Artículo °.- La beneficiaria de la licencia ambiental, una vez sea aprobado el Plan de Compensación, deberá dar cumplimiento en lo que respecta a, presentar informes semestrales, correspondientes al establecimiento, mantenimiento, seguimiento y monitoreo, elaborados y firmados por un Ingeniero forestal.

Artículo °.- La beneficiaria de la licencia ambiental, una vez sea aprobado el plan de compensación, deberá dar cumplimiento en lo que respecta a, situar en las zonas que van a formar parte de la compensación, una valla informativa, la cual contenga los datos más relevantes tales como, área del polígono expediente, titulo minero, especies, tipo de compensación, mensaje alusivo al medio ambiente, para su conservación y protección por parte de terceros.

Artículo °.- La beneficiaria de la licencia ambiental, en un término que no supere de los diez (10) días siguientes a la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, deberápublicar a su costa, en un periódico de amplia circulación a nivel Nacional y/o Regional, el encabezado y parte resolutiva de la presente providencia, allegando dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación, un ejemplar que hará parte integral del expediente {{NumExp}}

Artículo °.- Conforme a lo anterior, las demás disposiciones emanadas en la licencia ambiental otorgada, y actos administrativos posteriores que no hayan sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, se mantendrán en firme.

Artículo °.- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en los actos administrativos emitidos por esta Corporación, y el uso de los recursos naturales sin contar con la debida autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 o las prescritas en el artículo 62° de la Ley 99 de 1993 y/o la norma que las adicione, modifique o sustituya.

Artículo °.- Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de {{MunPredio}} en el departamento del Meta, y a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Meta, para lo de su competencia

Artículo °.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a {{Nombre}} o quien haga sus veces al momento de la notificación, y/o a través de apoderado debidamente constituido en la {{Direccion}} del municipio de {{MunPredio}} Meta celular {{Ntelefono}} y Correo [{{](mailto:info@trituradosminalaisla.com)Correo}} en el evento de no poderse realizar la notificación electrónica, se deberá notificar con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

# Artículo °.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o publicación, según sea el caso ante la dirección General de la Corporación, de conformidad con el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-director-cormacarena}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director-cormacarena}}** |
| **{{rol-director-cormacarena}}** |
| Director General de Cormacarena |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Nombres y Apellidos completos* | | *Cargo* | *Firma* |
| *Proyecto:* | {{nombre-pro-juridico}} | {{rol-pro-juridico}} | {{firma-pro-juridico}} |
| *Elaboración Técnica* | {{nombre-pro-coordinador}} | {{rol-pro-coordinador}} | {{firma-pro-coordinador}} |
| *Revisión Técnica:* | {{nombre-coordinador-juridico}} | {{rol-coordinador-juridico}} | {{firma-coordinador-juridico}} |
| *Vo. Bo.* | {{nombre-tecnico-juridico}} | {{rol-tecnico-juridico}} | {{firma-tecnico-juridico}} |